



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7308/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado la Coordinación General de Comunicación Social a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01843119, ya que dio respuesta a los cuestionamientos presentados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social, en la que requirió lo siguiente:

...
Sobre el SalsaFest 2019:

* Deseo copia de las facturas para pagar promoción de este evento en medios de comunicación nacionales (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos), requiero las facturas en medios electrónicos, por persona moral o física a la que se haya pagado con este fin.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el catorce de junio de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, en el que expresó haber dado respuesta y reitera su pronunciamiento inicial.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se dejó a vista de la parte recurrente, para el efecto de que emitiera manifestaciones.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de las facturas pagadas por promoción en medios de comunicación nacionales, del Festival de la Salsa dos mil diecinueve -Salsa Fest.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio CGCS/UT/0144/2019, de catorce de julio de dos mil diecinueve, de la Encargada de la Unidad de Transparencia, así como agregó el oficio UA/0724/2019, del Jefe de la Unidad de Administración, en el que comunica que: "A la fecha no se tienen facturas por conceptos de difusión del SalsaFest 2019 con medios de comunicación Nacionales", lo acreditó con el Acta de declaración de inexistencia del Comité de Transparencia, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, como se muestra:

...



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



CGCS
Coordinación General
de Comunicación Social



ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. UA/0724/2019
Asunto: Respuesta Solicitud del
Portal de Transparencia
Xalapa, Ver., a 13 de junio de 2019

MTRA. MARÍA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención a su Oficio CGCS/UT/122/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual solicita se atienda el requerimiento interpuesto por el C. No. de Folio 01843119, al respecto, me permito informarle que a la fecha no se tienen facturas por concepto de difusión del SalsaFest 2019 con medios de Comunicación Nacionales.

Sin más por el momento, le agradezco la atención brindada reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P.A. ALFONSO GALICIA
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA



La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada, en la parte fundamental de sus agravios señaló lo siguiente:

...
Negativa a entregar la información.
...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio sin número de dos de septiembre de dos mil diecinueve, en el que expresó haber dado respuesta y reitera su pronunciamiento inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción I y 15 fracción XXIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la Encargada de la Unidad de Transparencia justificó el trámite de la solicitud de información, en virtud de haber justificado la búsqueda ante la Unidad Administrativa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 134, II y VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este instituto, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

En el caso, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud a través del Jefe de la Unidad Administrativa, señaló: "A la fecha no se tienen facturas por conceptos de difusión del SalsaFest 2019 con medios de comunicación Nacionales", lo cual fue aprobado por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de declaración de Inexistencia, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que acreditó no contar con las facturas que le fueron solicitadas por conceptos de pago por promoción en medios de comunicación nacionales, ya que es un hecho notorio, que en el oficio CGCS/UA/718/2019, firmado por el Jefe de la Unidad Administrativa, el cual consta en los autos del expediente IVAI-REV/6660/19/I, en el señaló: se había erogado la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), mismo que fue pagado a la persona moral Periodismo Trascendente en Golfo Veracruzano, S.A. de C.V. por concepto de servicios promocionales del Salsa Fest dos mil diecinueve.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos